



Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2019-00095

INFORME SECRETARIAL. Pauna hoy, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho proceso Monitorio, interpuesto por intermedio de apoderado judicial siendo demandante JULIO MORENO CASTELBLANCO y demandados ALCIRA FLORIAN y ALBERTO GONZALEZ, poniendo en conocimiento que se presentó recurso de reposición contra la providencia de fecha agosto veintiocho (28) de la presente anualidad. Sirvase proveer.

DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PAUNA -BOYACÁ**

Pauna, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

MONITORIO: 2019-00095

DEMANDANTE: JULIO MORENO CASTELBLANCO

**DEMANDADO: ALCIRA FLORIAN y LUIS ALBERTO
BARRERO GONZALEZ**

I. OBJETO

Ingresa al Despacho la presente actuación con el fin de pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el Dr. **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ MORALES**, en contra del auto de fecha octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020), mediante el cual se le requirió con el fin de manifestar con claridad con cuales sujetos pasivos quiere dar continuidad al proceso.

II. ANTECEDENTES

El señor **JULIO MORENO CASTELBLANCO**, a través de apoderado judicial presentó proceso Monitorio en contra de los señores **ALCIRA FLORIAN y LUIS ALBERTO GONZALEZ**, con el fin de que se ordene pagar a su favor la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MI PESOS**

(**\$3.500.000**), por concepto de saldo de la obligación de capital, contenida en el contrato de compra venta del vehículo automotor de placas MLE 781.

Además de los intereses de mora sobre la suma atrás relacionada, desde el día nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015), hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, y se condene a los demandados al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

Menciona que los demandados a la fecha no han dado cumplimiento a lo acordado en el contrato de compra venta del vehículo automotor, teniendo en cuenta la fecha señalada para la cancelación del monto que deriva la presentación de la presente demanda.

El Despacho en proveído de fecha diciembre diecinueve (19) del año inmediatamente anterior resolvió admitir la demanda Monitoria de conformidad a las pretensiones de la demanda, en consecuencia se requirió a los deudores **ALCIRA FLORIAN y LUIS ALBERTO BARRETO GONZALEZ**, para que en el plazo de diez (10) días siguientes al de la notificación personal del presente auto de conformidad con lo señalado en el art. 421 del C.G.P., cancelen lo adeudado o expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar el pago total o parcial de la deuda reclamada.

Así mismo, se le advirtió a los ejecutados que si no pagan o no justifican su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y en la cual se le condenara al pago de lo pretendido más los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda, y se ordenó notificar de conformidad a lo previsto en el art. 290 del C.G.P.

A folio 8 surge memorial suscrito por el Dr. **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ MORALES**, allegando copias de las notificaciones personales practicadas a los demandados, y allega citación para la diligencia de notificación personal de la señora **ALCIRA FLORIAN**, recibida y firmada por ella con indicación de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), a la hora de la una y cuarenta (01:40 pm) de la tarde, así como la citación para la diligencia de notificación personal de señor **LUIS ALBERTO BARRETO GONZALEZ**, de la misma fecha y a la hora de las dos (02:00 pm) de la tarde.

Para el día treinta (30) de enero de la presente anualidad se adelantó diligencia de notificación personal a la señora **LUIS ALBERTO BARRETO GONZALEZ**, haciéndole las advertencias consagradas en el art. 421 del C.G.P., y se le hace entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

Posteriormente a folio 12, el togado que representa los intereses del demandante manifiesta mediante memorial que desea continuar con el trámite del proceso teniendo en cuenta que el auto admisorio fue notificado personalmente a la señora **ALCIRA FLORIAN**, quien a la vez firmó por el otro demandado **LUIS ALBERTO BARRETO GONZALEZ**, quien es su esposo, y solicita que dé continuidad del proceso con la parte que se notificó personalmente, es decir, con la señora **ALCIRA FLORIAN**, por cuanto a la fecha ha sido imposible notificar a la otra parte ejecutada.

El Despacho en proveído del veintiocho (28) de agosto del año en curso, procedió a resolver la solicitud del apoderado de la parte actora, y se le puso de presente que en el proceso

monitorio solo se cumple y toma importancia cuando se logra la notificación personal del deudor haciendo posible su comparecencia, puesto que si no se logra la notificación no va a poder iniciarse el trámite del proceso monitorio, es decir, que en su estructura la notificación personal desempeña una función fundamental de garantía del debido proceso, por lo tanto la notificación personal, es una exigencia ineludible dentro de estos procesos y opera como vigencia del derecho al debido proceso, del principio de publicidad de las decisiones judiciales y en un sentido más amplio, de acceso a la administración de justicia, y teniendo en cuenta que de los dos demandantes el único que se ha notificado de manera personal es el señor **LUIS ALBERTO BARRETO GONZALEZ**, y no estando notificada la señora **ALCIRA FLORIAN**, se le niega la solicitud del apoderado, y se le indica que no se puede seguir con el trámite correspondiente hasta tanto no se notifique la otra parte pasiva del proceso de la referencia.

El Dr. **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ MORALES**, en escrito visto a folio 16, aduce que en base a lo dispuesto en providencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), aclara al Despacho que la señora **ALCIRA FLORIAN**, fue notificada personalmente por el suscrito el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna, y concluye que la señora **FLORIAN**, no se ha hecho presente al Juzgado luego de notificársele personalmente respetándole el debido proceso tal como lo exige la norma, reitera que la notificación personal se llevó a cabo, y en base a lo manifestado **DESISTE** de incluir en la demanda como parte extrema pasiva al señor **LUIS ALBERTO BARRETO GONZALEZ**, y que se dé continuidad al proceso con la señora **ALCIRA FLORIAN**.

Teniendo como base la anterior manifestación hecha por el apoderado de la parte actora, el Despacho en auto de octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020), le exteriorizó al Dr. **RODRIGUEZ MORALES**, que ante la falta de notificación personal de la señora **ALCIRA FLORIAN**, no se dará continuidad al trámite procesal, por cuanto una cosa es la citación a efectos de adelantar la notificación personal y otra muy diferente lo relacionado con esta exigencia procesal (notificación personal).

Posteriormente, el togado en memorial radicado día cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), interpone recurso de reposición, contra la providencia calendada octubre veintinueve (29) de la presente anualidad, argumentando que existió una falencia por su cuenta en relación con la persona que a la fecha se encuentra notificada personalmente, por lo tanto manifiesta que sigue insistiendo en citarla para que comparezca al Juzgado a efectos de llevar a cabo la diligencia de la notificación personal, y que solicita que no se tenga en cuenta el desistimiento de seguir con la demanda en contra del señor **LUIS ALBERTO BARRETO GONZALEZ**, es decir, que se le dé continuidad al proceso con las partes

de sustancial o formal de que adolece.

Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y gastos que implica la elevación de los autos al superior jerárquico, y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, es decir, que el fundamento jurídico de este medio de impugnación se basa en razones de economía y celeridad, pues atenta contra dichos principios el poner en juego dos o más instancias cuando el mismo juez que dictó la resolución puede remediar un agravio mediante el nuevo o mejor meditado estudio de la situación planteada o de las providencias dictadas en el curso del proceso, destinadas a resolver cuestiones accesorias y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones, es decir, se halla instituido con miras a la enmienda de los errores de que pueden adolecer las resoluciones que, dentro de la categoría de las ordenatorias, son las que menor trascendencia revisten durante el curso del proceso, y para cuya reconsideración resulta excluida la necesidad de un trámite complejo y la intervención de órganos judiciales superiores en grado al que dictó la decisión impugnada.

Señalado lo anterior, y atendiendo a considerar la impugnación, el juzgado encuentra yerros en el recurso de reposición interpuesto por el Dr. **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ MORALES**, a saber:

- Como primera medida y atendiendo al objeto del recurso de reposición se tiene que el mismo se interpone ante el inconformismo con el contenido de una providencia judicial, y observa el Despacho que no existe argumento alguno de desconcierto con la decisión tomada en el auto de fecha octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020), por lo tanto no existe justificación alguna para la presentación el recurso de reposición.
- El togado que representa los intereses de la parte actora dentro del proceso de la referencia manifiesta que seguirá insistiendo para que la señora **ALCIRA FLORIAN**, se notifique de manera personal del proceso que se está adelantando en su contra, en procura de cumplir lo establecido para el proceso monitorio, y en aras de garantizar el debido proceso y a la defensa, pero dicha declaración, no se puede tener como un argumento jurídico para justificar la presentación del recurso de reposición, por cuanto es evidente que en el trámite a seguir en esta clase de procesos mientras no se notifique de manera personal no se puede dar continuidad al mismo, siendo ello un aspecto jurídico que debe ser de su amplio conocimiento, y que además se le puso de presente en auto de fecha agosto veintiocho (28) de la presente anualidad, sin que igualmente sea una manifestación contradictoria al contenido del auto contra el que está interponiendo recurso.

proceso tiene un trámite especial al cual al que darle cabal cumplimiento en aras de lograr su objetivo.

Teniendo en cuenta lo mencionado en párrafos precedentes es claro que el Dr. **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ MORALES**, no tiene claro el fin del recurso de reposición, y más aún cuando su escrito no va encaminado a atacar apartes de la providencia impugnada, sino por el contrario a reconocer sus falencias en los conceptos jurídicos y en las constantes solicitudes de contra quien va dirigida la demanda que encabeza en representación del señor **JULIO MORENO CASTELBLANCO**. En consecuencia, el Despacho mantendrá la decisión tomada en providencia de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROL ANITH OSORIO BARAJAS
